

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 19 DE MARZO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:00 hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Roberto Pliscoff; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera; y don Jorge Cruz Campos, en calidad de Secretario General Suplente.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE MARZO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 12 de marzo de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El presidente informó al Consejo que el día 25 de marzo se estrena en Canal 13, en horario *prime*, la serie "Vida por Vida" (Ganadora del Fondo CNTV 2010). Serie médica sobre donación de órganos.
- b) El presidente informó al Consejo que el día 1 de abril se estrena en TVN, en el bloque de "Cultura Entretenida" de los domingos en la tarde, "Do Re Mix" (Ganadora del Fondo CNTV 2010). Serie documental sobre música popular.
- c) El presidente informó de la reunión sostenida con los ejecutivos de TuVes HD, el día 16 de marzo de 2012.
- d) Se da cuenta que a partir de esta fecha se hará efectivo la exigencia de dar cumplimiento a los plazos para presentar descargos para los concesionarios y permisionarios. Plazo de 5 días fatales, que se cuentan desde la notificación de los cargos.
- e) El presidente informa que se le asignará un número único a cada caso sometido al conocimiento del Consejo, para evitar confusiones. Los Consejeros estuvieron de acuerdo con la implementación de un rol único. En consecuencia, a partir de la próxima sesión, se enviarán a Consejo los informes de caso por separado, con un rol único que permita la identificación del caso en todas las etapas del proceso, desde el envío del caso a Consejo hasta la instancia de la Corte de Apelaciones.
- f) Se informa que se requerirá a los servicios de TV de Pago que entreguen su señal - sin costo- al CNTV para posibilitar su fiscalización.
- g) Con relación a la multa de 400 UTM aplicada a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Chilevisión, de las rutinas de ciertos humoristas en la 52º versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, los días 23 y 24 de febrero de 2011, se informa al Consejo que, con fecha 15 de marzo de 2012,

mediante Ord. N°231, se ha requerido a la Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A. que acrediten el pago de multa ejecutoriada, bajo apercibimiento legal.

- h) El Presidente informa que se encontraba pendiente analizar el proyecto "Homeless", serie ganadora del Fondo CNTV-2011. Los Consejeros acuerdan que el Departamento de Fomento deberá velar por el estricto sometimiento del proyecto "Homeless" al artículo 1º de la ley 18.838, las bases del concurso y el contrato suscrito con la productora.
 - i) Los Consejeros presentes solicitan la agregación del nombre de cada uno de los Consejeros que concurren con su voto de mayoría, minoría o unánimemente, en la parte resolutiva de cada acuerdo, ya sea cuando se aplique sanción, se formulen cargos, se absuelva de ellos o se abstengan de la votación, de forma tal de transparentar en cada etapa del proceso el discernimiento de cada Consejero.
3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE UN SPOT COMERCIAL DE DIRECTV (INFORME DE CASO N°711/2011, DENUNCIAS 5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 Y 6032/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°711/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 y 6032/2011, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargos por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuran por la exhibición, el día 7 de noviembre de 2011, de un spot comercial de Directv, en el cual se vulnera la dignidad de la persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°119, de 30 de enero de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°119 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 16 de enero de 2012, y mediante la cual ha formulado cargos contra Red de Televisión Megavisión S.A., Canal 13 SpA, Universidad de Chile-Chilevisión y a Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 7 de noviembre de 2011, un spot comercial contratado por la empresa Directv, el cual, a su parecer, infringiría lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 18.838, por atentar contra la dignidad de las personas.*
- *Esta infracción, a juicio del CNTV, se configuraría por la "utilización en un spot publicitario de la TV de un infante, en una secuencia en la cual se le hace decir una palabrota, cuyo sentido, probablemente, él está lejos de entender, representa, tanto un desconocimiento de la protección y cuidados especiales a él debidos, como una vulneración de su dignidad, a consecuencia de la manipulación de que resulta siendo objeto su persona.*
- *Al respecto, debemos señalar lo siguiente:*
- *Que, nos llama profundamente la atención que el CNTV formule cargos a cuatro concesionarios por atentar contra la dignidad de un menor de edad que actúa en el spot comercial de la empresa Directv, y la calificación que usa para ello, por los siguientes motivos:*
- *En el considerando sexto de los cargos, el CNTV señala que la afectación a la dignidad del actor protagonista del spot, se configura "a consecuencia de la manipulación de que resulta siendo objeto su persona".*
- *Diferimos absolutamente de la calificación realizada en ese considerando del dictamen por el CNTV, puesto que la actividad que realiza el menor que interviene en el referido spot comercial corresponde a una "actuación", es decir, una interpretación de un personaje.*
- *De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, una de las acepciones de la expresión "Actuar" significa "interpretar un papel en una obra teatral, cinematográfica, etc.", es decir, se trata de una representación que simula una situación real con el objeto de crear una obra artística (ficticia), en este caso, un spot comercial, que recrea situaciones cotidianas. Como es posible de apreciar, la definición académica está lejos de otorgarle un sentido negativo a la realización de una actuación, tal como lo hace el CNTV en la fundamentación del cargo que contestamos con esta presentación.*
- *Históricamente los menores de edad han participado en distintas expresiones artísticas, circos, cine, televisión, etc., en las cuales han interpretado una serie de papeles, tales como víctimas de abuso, violencia, ladrones, asesinos, payasos, etc., actividades que estimamos, en ningún caso, constituyen "un desconocimiento de la protección y*

cuidados especiales a él debidos" y una afectación a su dignidad personal". Es más, el mismo CNTV en las asignaciones de sus fondos concursables, año a año, ha financiado algunas producciones para televisión en las cuales intervienen actores menores de edad y cuyas tramas, miradas con la óptica de esta formulación de cargos, representarían una grave contradicción e inconsistencia de este Consejo respecto del entendimiento de la protección de la dignidad de las personas. Esperamos que se trate sólo de un error de apreciación que, a la luz de estos descargos, y tal como lo sugiere el mismo informe de fiscalización, finalmente se concluya que no ha habido infracción alguna a las disposiciones legales pertinentes por parte de mi representada.

- *Restringir la participación de menores de edad en cine, teatro, televisión, u otras expresiones artísticas por considerar que éstos, eventualmente, se verán afectados en su dignidad por ser "manipulados", como expresa el considerando Sexto de la formulación de cargos, por actuar e interpretar un papel en una obra artística, estimamos constituye una restricción a la libertad de expresión de los menores, derecho que se encuentra protegido en la propia Convención de Derechos del Niño, invocada por el CNTV en su considerando Quinto.*
- *En efecto, el Art 13 de la Convención de Derechos del Niño señala:*
- *"Artículo 13: El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño."*
- *A su turno, el Art. 31 señala:*
- *"Artículo 31: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*
- *Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."*
- *Nos parece particularmente grave que un organismo fiscalizador de la importancia del CNTV, en una formulación de cargos haga afirmaciones tan delicadas como estimar que la intervención de un menor de edad en un proceso actoral en una pieza publicitaria, implica desconocimiento de la protección y cuidados especiales a él debidos y que ello constituya una "manipulación", expresión mediante la cual le imputa una determinada conducta grave e intencionalidad a quienes produjeron dicho spot, a los padres del menor y a cualquiera que hubiera intervenido de alguna forma en su proceso de interpretación actoral y, lo que es más delicado, sin contar con prueba alguna para poder realizar una afirmación de esa entidad.*

- Cabe hacer presente que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española "Manipular", en la acepción que estimamos consideró el CNTV para fundar el considerando Sexto, significa "intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares". Es decir, se trata de una conducta que, a priori, no puede imputarse sino luego de haberla comprobado, dada su gravedad.
- Estimamos relevante hacer presente al CNTV que el Código del Trabajo, en sus artículos 13 y siguientes, permite el trabajo de los menores de edad debidamente autorizados por su padre, madre o tutor. La participación del menor protagonista del spot, cuyo nombre es Juan Andrés Fourcade, se encuentra plenamente ajustada a derecho, puesto que ésta fue autorizada expresamente por su padre Marcel Fourcade, tal como consta en el contrato de prestación de servicios de fecha 11 de octubre de 2011, celebrado entre su padre y la Agencia Guapo Films Limitada. Copia de dicho documento se adjunta a esta presentación.
- Con respecto a la "palabrota" a la que alude el considerando sexto, estimamos relevante destacar lo señalado en el propio informe de Supervisión del CNTV N° 711/2011, el cual señala:
- Información proporcionada por la empresa propietaria de la obra artística materializada en el spot comercial objeto de la formulación de cargos que se responde en esta presentación.
- "(...) En este sentido, el comercial nos presenta al televisor como un observador de nosotros mismos, mostrándonos qué hacemos y cómo nos comportamos en distintas situaciones. Desde el punto de vista del insight, el instante en que el niño gesticula frente al televisor es determinante, ya que el protagonista no grita, ni exclama, no emite sonido alguno, sólo mueve sus labios imitando lo que todos hemos visto en múltiples oportunidades. En este sentido, el personaje del niño está realizando una representación de lo que ha visto, que el espectador conoce y que los medios han mostrado infinitas veces como parte del paisaje de las apasionadas manifestaciones de los hinchas del fútbol. Sería ingenuo desconocer que ante una situación adversa durante un partido de la selección nacional no se culpe al árbitro con las penas del infierno y que también muchos de los fanáticos, en el hogar y en familia, desahoguen toda su decepción con exagerado dramatismo. Pues bien, esto es lo que revela el comercial, algo que todos saben, los niños imitan todo, especialmente aquello que nos representa más elocuentemente. (...)" (énfasis agregado).
- "(...) Sin embargo, es pertinente enfatizar que lo que expresa el niño protagonista no tiene audio, entonces sólo sería entendible por quien reconoce la expresión insultante, por ende, un niño que no ha tenido la experiencia de ver y escuchar el dicho en referencia no podría saber qué gesticula el niño del comercial. En consecuencia, al no tener audio que permita escuchar lo que se expresa, no habría un eventual atentado en contra de la formación.

- Asimismo, los menores de edad que deducen del gesto el garabato son, claramente, aquellos que va conocen y reconocen la expresión. A todas luces, la experiencia real claramente supera a lo que, en este aspecto, les puede ofrecer el mensaje publicitario, por lo que parecería exagerado indicar un eventual atentado de la emisión en la formación de este tipo de menores de edad.
- Por último, es necesario insistir en el contexto. Se trata de la representación de una forma de expresión que se manifiesta dentro de un hogar en el momento en que se vibra con la selección chilena de fútbol y el niño no aparece tratando de esa forma a otro niño o a un adulto de su entorno, por ejemplo. Sin duda es irreverente, rupturista y si se quiere hasta provocador, pero también hay que recordar que esto es en esencia uno de los requisitos de los mensajes publicitarios, sobre todo de aquellos que intentan remover aquello que no nos gusta reconocer y, si bien, la propuesta publicitaria tiene un ánimo amable y simpático, en ningún sentido se puede suponer que el spot tiene como uno de sus objetivos estimularla imitación de lo que se muestra. En definitiva, por lo señalado precedentemente, aun cuando la gesticulación de un garabato por parte del menor se haya exhibido a través de un espacio público, presentando una actuación en la que participa un niño, que podría considerarse incorrecta, el comercial no presentaría elementos suficientemente elocuentes como para sostener que su emisión representa un franco atentado en contra de la formación de la niñez y la Juventud.
- Por lo tanto, en consideración del contenido de la denuncia, y habiendo revisado las imágenes del comercial sometido a examinación, el Departamento de Supervisión recomienda al H. Consejo no formular caras a los canales que emitieron la publicidad de DirecTV anteriormente analizada. "
- En efecto, el informe 711/2011 reconoce una evolución en la publicidad, situación que es concordante con lo señalado respecto la evolución del lenguaje por el propio CNTV en un informe elaborado el año 2003 por su Departamento de Supervisión sobre los Reality Show, donde señala textualmente:
- "El lenguaje verbal utilizado en estos programas, parece reflejar la forma coloquial en que relacionan los chilenos, particularmente los jóvenes. El contexto relajado y cotidiano en que se desenvuelven los participantes, los muestran tal como son, lo que implica que algunos recurren con frecuencia a los garabatos. Sin embargo, éstos se mantienen dentro de un ámbito coloquial, sin presentarse en el contexto de situaciones agresivas o de confrontación."(Página 27)
- En la misma línea, el spot comercial de propiedad de la empresa DIRECTV refleja una serie de situaciones cotidianas en las que interviene el niño y de su actuación y representación en la obra artística final, no se puede apreciar, a simple vista, que el menor de edad ha sido "manipulado" o que de alguna manera se ha vulnerado su dignidad como persona.

- Si entendemos la dignidad humana como aquella condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de serlo, y que lo caracteriza en forma permanente y fundamental desde su concepción hasta su muerte, un atentado a la dicha dignidad debiera ser de tal entidad que la rebaje, denigre o afecte, situación que no se aprecia de la exhibición del spot comercial cuestionado.
- De acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art 1º de dicho cuerpo legal.
- Atendido el carácter general y abstracto del concepto de "Correcto Funcionamiento" que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explice y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.
- En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.
- Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:
- "(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendo*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)" . Tribunal Constitucional, Fallo 479.
- Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al "correcto funcionamiento" se basa en lo que la doctrina denominada un "tipo abierto", es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de

hechos que indubitablemente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

- *En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1º de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto esto representa, una limitación a la libertad de expresión.*
- *En este caso concreto, el Ord 119 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales la dignidad de Juan Andrés Fourcade, a través de la exhibición de un spot donde éste aparece interpretando un papel en su rol de actor, autorizado expresamente por su padre, en una relación comercial y artística entablada entre dos partes, ajenas a mi representada que se vincularon mediante actos jurídicos perfectamente legítimos y en los cuales TVN no ha intervenido de ninguna forma.*
- *Cabe hacer presente la preocupación que importa para mi representada el tenor y fundamentos del cargo que contestamos con esta presentación, puesto que de seguir la lógica del mismo, numerosas obras cinematográficas, premiadas y valoradas por la crítica mundial y nacional, no podrían exhibirse en nuestra televisión, o al menos en la fiscalizada por este CNTV, puesto que contendrían intervenciones de menores de edad que debieran ser calificadas como "manipulaciones" por el simple hecho de interpretar un papel complejo.*
- *En ese contexto, la película "Taxi Driver" del director Martin Scorsese, y con las notables actuaciones de Robert de Niro y la menor de edad Jodie Foster, quien se ve expuesta a lenguaje grosero y a la convivencia con un asesino, podría ser sancionada por el CNTV por las mismas razones que el sport comercial en cuestión.*
- *Las ramificaciones y el atentado a la libre expresión artística que contiene el Ord. 119 son complejas y se hace necesario que sus fundamentos sean revisados o dejados sin efecto.*
- *Por último es necesario hacer presente que la empresa Directv, de manera voluntaria y antes de haberse formulados los presentes cargos, modificó el spot comercial y lo reemplazó por otra pieza que no contenía la imagen cuestionada, tal como se reconoce en el informe de Supervisión 711/2011, por lo que además el pronunciamiento del CNTV es extemporáneo.*
- *Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido atentatorio contra la dignidad de las personas, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de*

Televisión de fecha 16 de enero de 2012, en relación con la transmisión del spot comercial de la empresa Directv el día 7 de noviembre de 2011, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. 119; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por ésta, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 7 de noviembre de 2011, de un *spot* comercial de Directv, donde se vulneraría la dignidad de la persona; y archivar los antecedentes.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE UN SPOT COMERCIAL DE DIRECTV (INFORME DE CASO N°711/2011, DENUNCIAS 5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 Y 6032/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°711/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 y 6032/2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargos por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuran por la exhibición, el día 7 de noviembre de 2011, de un *spot* comercial de Directv, en el cual se vulnera la dignidad de la persona;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°120, de 30 de enero de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Juan Luis Alcalde Peñafiel, Gerente General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 120 de fecha 30 de enero de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacué el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 16 de enero de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 120 de fecha 30 de enero de 2012, por "supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión de un spot comercial de Directv, el día 7 de noviembre de 2011, en el cual se vulnera la dignidad de la persona"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse: I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-*
- *Resulta imprescindible analizar cuál ha sido la transmisión o exhibición respecto de la cual se han formulado cargos, y en base a ello, determinar, la supuesta responsabilidad que a juicio del CNTV cabría a esta concesionaria.*
- *Del programa o exhibición cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*
- *Se ha decidió formular cargo a MEGA, así como a otros canales de televisión, por la exhibición de un spot publicitario creado por Directv para promocionar sus contenidos televisivos, a través del relato de un niño que rememora distintas etapas de su vida asociadas a lo que se transmitía por televisión, como el aprendizaje de su hermana a caminar, episodios de su vida en que carcajeó con una película, reuniones familiares, alegrías y frustraciones.*
- *Es en este contexto, donde aparece por tan solo algunos segundos la imagen del niño que protagoniza el spot publicitario, vestido con una camiseta de la selección chilena, gesticulando denotando la frustración ante una injusticia sufrida por el equipo nacional, con la misma voz en off del niño diciendo que la televisión "nos ha visto perder". Del análisis del contenido del material cuestionado, aparece que la sección reprochada sólo constituye y refleja un episodio fugaz de euforia o frustración, en el contexto de una publicidad que intenta ilustrar la experiencia de diversas emociones derivadas de los contenidos televisivos transmitidos por Directv.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie. La decisión del Departamento de Supervisión.*

- En atención a que algunos particulares decidieron denunciar, el Departamento de Supervisión -organismo técnico del Consejo- luego de revisar el material cuestionado y analizarlo prolíjamente a través del Informe de Caso N° 711/2011, recomendó al Consejo precisamente NO FORMULAR CARGO ALGUNO a los canales de televisión. A la luz de los categóricos argumentos otorgados por el Departamento de Supervisión en orden a desechar la formulación de cargos a las concesionarias, sorprende en demasía que el Consejo haya estimado pertinente formular dichos cargos finalmente, considerando que, a su juicio, el mencionado spot publicitario, sería lesivo de la dignidad de las personas.
- Cabe hacer presente que es el CNTV quien determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones fiscalizadas resolviendo si realmente configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma restrictiva y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a un fiscalizado.
- En consecuencia, el contenido del Ordinario N° 120, no justifica adecuadamente la formulación de cargos a esta concesionaria, pues precisa un juicio de valor exclusivo y omite pronunciarse sobre cómo se configuraría una lesión a la dignidad de las personas, en la especie, refiriendo únicamente ello en su considerando sexto, que se analizará en breve.
- ELEMENTOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL CONSEJO.
- Autorregulación por parte de la concesionaria
- De conformidad a lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la concesionaria hizo uso de la facultad de autorregulación prevista por tales normas, al percatarse del contenido de la escena y lograr que en lo sucesivo, el spot se transmitiera sin dicha escena.
- Así lo señala el mismo Informe de Caso N° 711/2011, el cual reconoce que "a pocos días de haber sido puesta en pantalla la campaña de DirecTV y el comercial "Buenos momentos" protagonizado por el niño, comenzaron a exhibirse nuevas versiones del mismo spot, que no contiene la escena donde el menor gesticula frente a la cámara un garabato" lo que deja constancia que al advertirse la supuesta conducta reprochable del menor, se tomaron las medidas destinadas a eliminar dicha escena.
- La opinión del Departamento de Supervisión y la posterior decisión del Consejo.-

- Por cuanto compartimos la opinión que el organismo técnico formuló respecto de la emisión reprochada, destacaremos alguno de los argumentos fundamentales en que se basó al emitir su pronunciamiento.
- Entre otros argumentos, dados por el Departamento de Supervisión en el Informe de Caso N° 711/2011, se encuentran los siguientes:
- Que "lo que expresa el niño protagonista no tiene audio, entonces solo sería entendible por quien reconoce la expresión insultante, por ende, un niño que no ha tenido la experiencia de ver y escuchar el dicho en referencia no podría saber qué gesticula el niño del comercial", descartando de este modo un atentado a su formación.
- Insistiendo en el contexto, señala que "sin duda es irreverente, rupturista, y si se quiere hasta provocador, pero también hay que recordar que esto es en esencia uno de los requisitos de los mensajes publicitarios (...) y si bien la propuesta publicitaria tiene un ánimo amable y simpático, en ningún sentido se puede suponer que el spot tiene como uno de sus objetivos estimular la imitación de lo que se muestra", descartando también de este modo un ánimo o intencionalidad lesiva de parte de quienes expusieron la publicidad.
- Si bien el Departamento de Supervisión únicamente tiene la labor de sugerir o recomendar la formulación de cargos, debiendo el Consejo decidir finalmente en este sentido conforme a sus facultades, no es menos cierto que dicha decisión ha de ser jurídica y técnicamente fundamentada, de suerte que si carece del sustento técnico, está obliga a justificar la forma en que concurriría el ilícito atribuido, asunto que no se aprecia en la especie.
- IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.
- Ausencia de conducta sancionable.
- Resulta claro que en el caso por el cual se formula reproche, no concurre ninguno de los elementos que permitirían configurar el ilícito atribuido, esto es, ofensa a la dignidad de las personas.
- En primer término, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "/a persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad", de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a degradarla en su calidad de ser humano, lo que no aparece del spot publicitario cuestionado, en el que no se intenta denostar a ninguna persona. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe en un spot publicitario que refleja, entre otras emociones de un televidente, la frustración de ver a su equipo perder.

- *En el spot publicitario reprochado, no se trata de faltar a la dignidad de ninguna persona en particular, ni de los telespectadores, ni mucho menos del menor, sino que se busca únicamente reflejar la pasión futbolística que un país entero manifiesta en torno a la exhibición de un partido del equipo nacional en el contexto de un Campeonato Mundial, con expresiones que en el contexto, aparecen más populares o pintorescas, que ofensivas. Lo que nos permite concentrarnos en la efectiva concurrencia del ilícito que se ha atribuido a mi representada.*
- *En el contexto de la puesta en escena del spot publicitario, la frase malsonante constituye un ingrediente de la ambientación eufórica, ansiosa, expectante, neurótica, que anula el argumento ofensivo de la publicidad, el cual ha sido fundamento de las denuncias. Tal como lo señala el Informe de Caso N° 711, esta picardía si bien se constituye como irreverente, forma parte de la esencia de un mensaje publicitario y no surge como una conducta imitable. A lo sumo, con dicha publicidad se intenta recurrir a la irreverencia humorística y aunque pueda considerarse un humor burdo y de mal gusto, no constituye infracción a las normas que rigen el contenido de las emisiones de televisión.*
- *Se aleja el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose así de modo flagrante el ámbito de acción asegurado a mi representada en el ejercicio de su actividad.*
- *Por tanto, los contenidos prohibidos deben existir en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores. En la especie, la emisión de las imágenes cuestionadas en horario para todo espectador puede calificarse como lícita, si ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario, señalados precedentemente.*
- *En este sentido, los actos reprochados y sancionados por el Consejo deben constituir una efectiva y real ofensa a las personas basada en argumentos fundados. El único considerando que se refiere a la configuración del ilícito, es el Considerando sexto de la resolución N° 120-2012, el que, a la letra, señala que "la utilización en un spot publicitario de la TV de un infante en una secuencia en la cual se le hace decir una palabrota, cuyo sentido, probablemente, él está lejos de entender, representa tanto un desconocimiento de la protección y cuidados a él debidos, como una vulneración de su dignidad, a consecuencia de la manipulación de que resulta siendo objeto su persona. Cabe preguntarse hasta donde alcanza la responsabilidad de la concesionaria en la emisión del contenido reprochado, siendo los padres del menor las primeras personas llamadas a garantizar su protección. Es evidente que el rol y responsabilidad de las concesionarias en la emisión de sus contenidos televisivos, no se extiende ni puede extenderse a velar por la protección y cuidado particular del niño que protagoniza una determinada publicidad, como pretende hacerlo ver el Consejo al formular cargos, sino a evitar la*

ocurrencia de infracciones, ninguna de las cuales se ha hallado en ninguna sección del spot publicitario aludido, en la que no aparece una ofensa patente y real a la dignidad de las personas.

- *En consecuencia, la dignidad - esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se puede ofender prima facie ni entender ofendida mediante una escena especialmente creada para favorecer la transmisión del mensaje publicitario, y en el que no existe ánimo alguno de manipular al menor que lo protagoniza, ni de parte de los productores del spot, ni de parte de sus padres que consintieron en dicha emisión, ni mucho menos, de una concesionaria que únicamente se limitó a transmitir una propaganda comercial.*
- *En conclusión, estimamos que ninguno de los hechos cuestionados resulta típico en cuanto vulneración de la dignidad de las personas y normas de la Ley N° 18.838, las cuales deben ser consideradas para efectos de aplicar una sanción a las concesionarias cuya actividad se regula por tal normativa.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un spot publicitario cuyo contenido es esencialmente informativo y propagandístico. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el hecho de descontextualizar determinadas imágenes, escenas o locuciones del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que emiten sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación, como acontece en la especie, en que se está atribuyendo mayor importancia a la supuesta gravedad de una escena - que no es tal, de hecho así lo corrobora el organismo técnico del propio CNTV - intentando hacerla calzar en alguno de los ilícitos infraccionales existentes.*
- *Asimismo cabe reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieren sentirse agraviadas por la interpretación o representación de determinadas situaciones o que pudieran parecer impactantes. El Considerando Sexto del Ordinario N° 120 -el único que intenta configurar el ilícito de vulneración a la dignidad de las personas- no refiere ni explica de manera alguna, cómo fue vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.*
- *No resulta lógico que, de algunas denuncias particulares, sea posible deducir la concurrencia de un ilícito televisivo que carece de definición expresa tanto en la ley como en reglamentos, como es la ofensa a la dignidad de las personas, y consideramos en atención a ello, que la vinculación entre las imágenes y frases emitidas en el programa Spot*

publicitario "Buenos momentos" de DirecTV y el ilícito atribuido finalmente a mi representada, arranca única y exclusivamente de un ejercicio analítico del Consejo que excede o escapa a la comprensión de la mayoría de los destinatarios de dicha publicidad.

- *Ello queda de manifiesto en el simple hecho que el mismo Departamento de Supervisión del CNTV, sugirió no formular cargos a Megavisión.*
- *3. Falta de responsabilidad de la concesionaria.-*
- *A mayor abundamiento y sin perjuicio de todo lo expuesto, MEGA carece de responsabilidad en el contenido mismo de la publicidad reprochada, ya que únicamente se limitó a transmitirla y no participó ni siquiera mínimamente en su producción.*
- *A este respecto, valga señalar que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 señala que "los canales (... serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan" norma que, además de no estar regulando una responsabilidad objetiva, como malamente se ha pretendido, descarta que MEGA sea directamente responsable de la emisión de contenidos publicitarios, como el spot elaborado por DirecTV, limitándose sólo a hacer responsable directamente a las concesionarias, de los programas emitidos, lo que no constituye una expresión omnicomprensiva del material publicitario cuya emisión es frecuentemente compartida por un gran número de concesionarias de televisión.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.-*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del spot publicitario "Buenos Momentos" de DirecTV importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido informar o dar una propaganda de servicios al televidente, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación. A mayor abundamiento y como lo reconoce el propio Informe del caso emitido por el organismo técnico del CNTV, se eliminó la escena que, en algún momento, pudo entenderse como reprochable, lo que prueba, irrefutablemente, la buena fe con la que se ha obrado y la ausencia de todo actuar doloso o culpable.*

- *En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera alguna preceptiva televisiva, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los artículos 1º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y artículo 1 la Ley 18.838, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 120 del 30 de enero de 2012, por la emisión de un spot comercial de Directv, el día 7 de noviembre de 2011, en el cual supuestamente se vulnera la dignidad de la persona; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas y presentar los medios probatorios pertinentes.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales la que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 7 de noviembre de 2011, de un spot comercial de Directv, donde se vulneraría la dignidad de la persona; y archivar los antecedentes.

5. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE UN SPOT COMERCIAL DE DIRECTV (INFORME DE CASO N°711/2011, DENUNCIAS 5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 Y 6032/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°711/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 y 6032/2011, se acordó formular a Canal 13 SpA, cargos por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuran por la exhibición, el día 7 de Noviembre de 2011, de un spot comercial de Directv, en el cual se vulnera la dignidad de la persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°121, de 30 de enero de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 16 de enero de 2012 del Consejo Nacional de Televisión, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 SpA por haber emitido un spot comercial perteneciente a la empresa DirecTV, el día 7 de noviembre de 2011, en el cual se vulneraría la dignidad de la persona, por cuanto aparecería un menor de edad diciendo una palabrota o grosería, "cuyo sentido él está lejos de entender", lo cual constituiría una "vulneración a su dignidad", afectándose de esta manera el concepto de "correcto funcionamiento" que prescribe el artículo 1º de la Ley 18.838.*
 - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
 - *Canal 13 estima que no se ha afectado el principio del "correcto funcionamiento" en la forma de atentar contra la dignidad de las personas, y concuerda plenamente con lo señalado por el Departamento de Supervisión de este CNTV, en su "Informe de Caso N° 711-2011", que señala, en síntesis, que:*

- *El menor no pronuncia la palabrota en forma audible, sino que solamente la gesticula con los labios, de manera tal que sólo es entendible para quienes la conocen. De esta forma, los menores que no conocen la palabrota, no la podrán descifrar; y los que sí la conocen, no estarán siendo afectados en su dignidad, ya que precisamente la conocían desde antes.*
- *Lo anterior se da en un contexto en el que, el menor, al gesticular la grosería, de ninguna manera la profiere a otra persona en particular, sino que la expresa para sí mismo al mirar un partido de fútbol en que la selección chilena pierde, como una forma de desahogar la frustración ante la derrota deportiva.*
- *En efecto, el referido informe señala textualmente:*
- *"Sin embargo, es pertinente enfatizar que lo que expresa el niño - protagonista no tiene audio, entonces sólo sería entendible por quien reconoce la expresión insultante, por ende, un niño que no ha tenido la experiencia de ver y escuchar el dicho en referencia no podría saber qué gesticula él niño del comercial. En consecuencia, al no tener audio que permita escuchar lo que se expresa, no habría un eventual atentado en contra de la formación.*
- *Asimismo, los menores de edad que deducen del gesto el garabato son, claramente, aquellos que ya conocen y reconocen la expresión. A todas luces, la experiencia real claramente supera a lo que, en este aspecto, les puede ofrecer el mensaje publicitario, por lo que parecería exagerado indicar un eventual atentado de la emisión en la formación de este tipo de menores de edad.*
- *Por último, es necesario insistir en el contexto. Se trata de la representación de una forma de expresión que se manifiesta dentro de un hogar en el momento en que se vibra con la selección chilena de fútbol y el niño no aparece tratando de esa forma a otro niño o a un adulto de su entorno, por ejemplo. Sin duda es irreverente, rupturista y si se quiere hasta provocador, pero también hay que recordar que esto es en esencia uno de los requisitos de los mensajes publicitarios, sobre todo de aquellos que intentan remover aquello que no nos gusta reconocer y, si bien, la propuesta publicitaria tiene un ánimo amable y simpático, en ningún sentido se puede suponer que el spot tiene como uno de sus objetivos estimular la imitación de lo que se muestra.*
- *En definitiva, por lo señalado precedentemente, aun cuando la gesticulación de un garabato por parte del menor se haya exhibido a través de un espacio público, presentando una actuación en la que participa un niño, que podría considerarse incorrecta, el comercial no presentaría elementos suficientemente elocuentes como para sostener que su emisión representa un franco atentado en contra de la formación de la niñez y la juventud".*
- *Junto con lo indicado anteriormente, Canal 13 estima que existen argumentos adicionales para absolver a mi representada de la formulación de cargos que se le imputa, siendo estos:*

- *La resolución del CNTV es contraria a la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto dicho cuerpo legal garantiza la libertad de expresión de los niños y su derecho a participar en manifestaciones artísticas.*
- *CNTV ha financiado con sus fondos obras audiovisuales donde intervienen menores, lo que claramente contradice con este dictamen.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este honorable Consejo absolver a la Canal 13 SpA de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 7 de noviembre de 2011, de un spot comercial de Directv, donde se vulneraría la dignidad de la persona; y archivar los antecedentes. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

6. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE UN SPOT COMERCIAL DE DIRECTV (INFORME DE CASO N°711/2011, DENUNCIAS 5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011, 6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 Y 6032/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°711/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°5977/2011, 5978/2011, 5979/2011, 5981/2011, 5988/2011, 5996/2011, 5997/2011, 5998/2011, 6000/2011, 6003/2011, 6004/2011, 6006/2011, 6007/2011, 6011/2011, 6014/2011, 6017/2011, 6022/2011,

6023/2011, 6027/2011, 6028/2011 y 6032/2011, se acordó formular a Canal 13 SpA, cargos por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuran por la exhibición, el día 7 de Noviembre de 2011, de un *spot* comercial de Directv, en el cual se vulnera la dignidad de la persona;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°122, de 30 de enero de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se le absuelve de los cargos imputados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 7 de noviembre de 2011, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de un *spot* comercial de Directv, donde se vulneraría la dignidad de la persona; y archivar los antecedentes.

7. ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, UCV TELEVISIÓN, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2011 (INFORME DE CASO 547/2011; DENUNCIAS 5732/2011, 5733/2011, 5734/2011 Y 5735/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°547/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de noviembre de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°5732/2011, 5733/2011, 5734/2011, 5735/2011, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, cargos por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuran por la exhibición, el día 3 de Agosto

de 2011, del programa “*En Portada*”, donde fueron proferidas expresiones en desmedro de la dignidad personal del menor Máximo Menem Bolocco;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1183, de 07 de diciembre de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se le absuelve de los cargos imputados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó absolver a la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, del programa “*En Portada*”, el día 3 de agosto de 2011, donde habrían sido proferidas expresiones en desmedro de la dignidad personal del menor Máximo Menem Bolocco; y archivar los antecedentes.

- 8. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°648-1/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago N°648-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de diciembre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie

animada "South Park", el día 12 de octubre de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1252, de 29 de diciembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MTV" de un episodio de la serie "South Park" (en adelante, la "Serie") el día 12 de octubre de 2011 en horario todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°1.252, de 29 de diciembre de 2011 (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1º de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1º de la Ley, está vinculado a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la Serie en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N°648-1/2011 —y acompañado al Ordinario— no afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas-análogas a aquellas objeto de reproche en este caso- que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Por el contrario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie. De este modo, como argumentaremos más abajo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1º de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso del humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada "Papavilla".

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y ""la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud"", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos.

De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda.

Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como la adicción al sexo y la violencia intrafamiliar. Y esto es particularmente grave, puesto que tal reproche puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público.

Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inadecuada" para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que –como hemos visto– atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto, ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1.407-2009, que:

"13º. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas; del pluralismo y tic la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más – la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley

14º. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de

plausibilidad de cara á una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica; realmente atentó contra lo prohibido".

Del mismo modo, indicó la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, .en causa Rol de Ingreso N°1.470-2008 y N°1672-2008:

"4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto 'funcionamiento' de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través cíe las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6º) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud: (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marcó valórico establecido en el artículo 1º [de la ley N°18.838] ya citado. (...)

7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin qué puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La referida norma de la Ley alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta

de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR2. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante —según hemos acreditado— la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV.

Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice», y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados).

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir, las que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá preverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas

norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1º de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y

Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: "*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*";

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada fue exhibido el capítulo "Curación Sexual" [Sexual Healing], de la 14^a Temporada, Episodio 01, emitido a partir de las 17:00 horas. Dicho capítulo muestra como las autoridades del pueblo de *South Park* concluyen que existe un aumento de hombres adictos al sexo y se decide realizar una prueba de prevención en el colegio. Los niños son sometidos a ver la fotografía de una mujer desnuda, uno de ellos se asombra con el sexo de la mujer y él, junto a otros dos alumnos, son apartados del resto por dar positivo en la prueba. Los expertos concluyen que es el dinero el que hace a un

hombre desear a otras mujeres, pero finalmente se deduce que es un virus propagado por un monstruo alienígena que habita en el subterráneo de la Casa Blanca. La solución, entonces, es matarlo, para que los hombres se liberen de ese deseo, según las autoridades;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:04, Niños manipulan un juego de video ambientado en la figura del golfista Tiger Woods. En este se puede ver al personaje manteniendo una violenta discusión intrafamiliar con una mujer (presuntamente su esposa), en la que se utiliza un palo de golf como arma, que la mujer emplea para destruir objetos y agredir físicamente al personaje que representa a Woods. Mientras esto ocurre se hace un abundante uso de lenguaje vulgar, por parte de los personajes en escena, a razón de «*Eres un hijo de puta, nunca debí casarme contigo*». «*Al carajo puta. Mira lo que has hecho, puta loca*». «*J Santo cielo! qué tiene esa señora entre las piernas, es muy peludo*». «*J Tu madre tiene tetas grandes?*»; b) 17:06, Grupo de sujetos (algunos vestidos de bata blanca, con el objeto de representar médicos y/o científicos) sostienen una discusión referida a un supuesto aumento de la adicción al sexo en la población, lo que caracterizan como una enfermedad. Con el objeto de evitar su expansión, acuerdan comenzar una campaña preventiva en los colegios, para detectar casos de niños que pudieran ser adictos al sexo; c) 17:07, Niños son sometidos en su colegio a un test a fin de detectar si son adictos al sexo en potencia. Para lo anterior, un sujeto les exhibe la foto de una mujer desnuda, la cual impacta principalmente en uno de los niños que comienza a hacer múltiples preguntas sobre la zona pública de la mujer; d) 17:09, Sujeto informa a tres niños que han dado positivo en la prueba de adicción al sexo. En razón de esto les comunica que deben abandonar la escuela porque es peligroso que se relacionen con otros niños "normales". También les explica las consecuencias que esto puede tener en su vida y les comenta que esa adicción los puede conducir a comportamientos como la "asfixia autoerótica", la que consiste en masturbarse disfrazado de Batman con un cinturón envuelto alrededor del cuello, hasta que se desmayan por la falta de aire; lo que sería capaz de provocarles lo que califica como "un orgasmo fabuloso"; e) 17:11, Uno de los niños calificado como "adicto al sexo" es encontrado muerto en su habitación, disfrazado de Batman, con un cinturón alrededor del cuello y una revista en el suelo. Se da a entender que habría fallecido practicando la "asfixia autoerótica". En su funeral, uno de los niños manifiesta una especie de ataque obsesivo que habría sido provocado por ver la zona pública de una mujer adulta, la cual declara no logra sacar de su cabeza; f) 17:16, Niños acuden a terapia para adictos al sexo, donde se encuentran con numerosas personalidades públicas que padecerían esta "anomalía". Mientras los niños cuentan su experiencia, uno de los sujetos es reprendido por estarse masturbando con las historias de los niños. A continuación, se ve a científicos estudiando a un grupo de chimpancés, donde concluyen que el dinero podría ser causa de la adicción. Llegan a esta conclusión luego de darle dinero a uno de los chimpancés, quien comienza a aparearse compulsivamente con todas las hembras que están a su alrededor;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que: "*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y Tercero, -violencia física y psíquica, intra y extra familiar; banalización de temáticas complejas de un alto contenido sexual- ofrecidos en el formato de dibujos animados -con el consiguiente natural atractivo que tal formato tiene para los menores-, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico, físico y sexual de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, susceptibles de ser imitados, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Gastón Gómez, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie "South Park", el día 12 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser los contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Los Consejeros doña María de los Ángeles Covarrubias, don Jaime Gazmuri y don Roberto Guerrero estuvieron por aplicar la suspensión de transmisiones. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°648-2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago N°648-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de diciembre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838.-, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "*South Park*", el día 13 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1249, de 29 de diciembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MTV" de un episodio de la serie "South Park" (en adelante, la "Serie") el día 13 de octubre de 2011 en horario todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 1249, de 29 de diciembre de 2011 (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1º de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1º de la Ley, está vinculado a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la Serie en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N°648- 2/2011 — acompañado al Ordinario— no afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas —análogas a aquellas objeto de reproche en este caso— que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Por el contrario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie. De este modo, como argumentaremos más abajo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1º de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso del humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada "Papavilla". Pág. 16.

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como la drogadicción y el fraude a la ley para acceder a droga, cuyo consumo se encuentra regularmente prohibido. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede

perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inadecuada" para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que –como hemos visto– atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciando que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse

sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1.407-2009, que:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más — la televisión— imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimamente del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1470-2008 y N°1672-2008:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valorice establecido en el artículo 1° [de la Ley N°18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).

La referida norma de la Ley alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud

dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante —según hemos acreditado— la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los

concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados).

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá preverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1º de la

Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado;

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: "*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*";

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada fue exhibido el capítulo "Pollo Medicinal" [Medicinal Fried Chicken], de la 14^a Temporada, Episodio 03, emitido a partir de las 17:00 horas. En dicho capítulo, Randy, el padre de Stan, comprueba que se ha instalado en el lugar del restaurante de pollo frito, una tienda en la que se vende marihuana, siempre y cuando cuente con una receta médica, para el tratamiento de enfermedades, como por ejemplo cáncer. A su vez, los restaurantes de pollo frito son declarados ilegales, comenzando un tráfico ilícito de pollo frito y sus aderezos, en el que Eric Cartman, se involucra, participando activamente en éste.

Investigando al respecto, logra enfermarse de cáncer al exponer sus testículos a la radiación del microondas. Estos le crecen mucho y el doctor le comunica que tiene cáncer testicular, consiguiendo así su receta. Les cuenta a sus amigos, quienes hacen lo mismo que él. Corren por la ciudad usándolos como una pelota saltarina mientras fuman marihuana, mientras las mujeres los observan, sintiéndose atraídas por los inmensos testículos que cargan y no les caben en los pantalones.

Debido al porte de los testículos, que siguen creciendo, no pueden entrar a la tienda a conseguir la marihuana, siendo que por disposición legal, sola puede venderse dentro del recinto. Mientras tanto, Eric, que se había convertido en traficante y distribuidor, es atacado por su proveedor, por no cumplir con su encargo de asesinar a un destacado vocero de la comida saludable.

Finalmente, aquellos afectados protestan por el hecho de que no se puedan modificar los accesos a las tiendas de marihuana, solicitando que se les permita comprar fuera de la tienda, pero, en ese mismo momento, la ley es revocada, ya que es más fácil conseguir marihuana cuando está prohibida su venta, y a su vez, es derogada aquella disposición que prohibía los restaurantes de pollo frito, ya que se concluyó que, la súbita aparición de cáncer testicular en la población masculina, era debido a la ausencia de este producto en la dieta de éstos;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:05, Sujeto entra a una tienda donde descubre que se ha legalizado la venta abierta de marihuana. Cuando intenta comprarla, le indican que para hacerlo requiere una prescripción médica, por lo que abandona el lugar y se dirige inmediatamente donde su doctor para que le dé una; b) 17:10, Buscando la forma de obtener una prescripción médica que le permita comprar marihuana, el sujeto descubre que una de las patologías para las que se receta el uso de marihuana es el cáncer testicular. A fin de que le afecte esta enfermedad expone prolongadamente sus testículos a la radiación emanada del microondas; c) 17:10, Sujeto despierta y descubre que sus testículos han crecido desmesuradamente. Concurre al doctor y se alegra cuando le comunican que padece de cáncer testicular, ya que esto le permitirá por fin obtener la prescripción para comprar marihuana. A continuación, el sujeto concurre a la tienda a obtener la marihuana, transportando sus inmensos testículos sobre una carretilla. Luego se instala junto a un poste a fumar la marihuana, a vista de un policía, y se burla de una amiga que debido a estar sano no puede hacer lo mismo; d) 17:21, Grupo de sujetos afectados de cáncer testicular, circulan por la calle usando sus testículos como una "pelota saltarina" mientras consumen marihuana; e) 17:30, Grupo de sujetos protesta frente a establecimiento donde se expende marihuana, reclamando porque debido al tamaño de sus testículos no pueden ingresar a ésta, y solo en su interior puede comprarse la marihuana. Se discute entre la gente la forma más adecuada de modificar la legislación a fin de que los tipos puedan obtener su marihuana; f) 17:32, Pueblo celebra el hecho de que se ha vuelto a declarar ilegal la marihuana, por cuanto esto hará más sencillo su compra. A continuación, para consolar a su esposa que se siente triste porque sus testículos han sido cortados y reemplazados por prótesis más pequeñas, sujeto le regala un abrigo de escroto, que la mujer exhibe ante sus amigas;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que: "*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y Tercero, -consumo y abuso de sustancias ilícitas, al punto de exponer la integridad física para acceder a estas- ofrecidos en el formato de dibujos animados -con el consiguiente natural atractivo que tal formato tiene para los menores-, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico, de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, susceptibles de ser imitados, mas aun teniendo presente el hecho que, los adultos, que se exponen deliberadamente a situaciones riesgosas para acceder a la droga, son presentados como sujetos felices -y a la vez deseados por el sexo opuesto-, mientras la consumen, con el consiguiente riesgo de ser imitados por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, y por ende, no cuentan con las herramientas suficientes para hacer frente a semejante mensaje, por lo que, dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Gastón Gómez, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley Nº18.838, mediante la emisión de la serie "South Park", el día 13 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser los contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Los Consejeros doña María de los Ángeles Covarrubias, don Jaime Gazmuri y don Roberto Guerrero estuvieron por aplicar la suspensión de transmisiones. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°648-3/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago N°648-3/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de diciembre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "*South Park*", el día 17 de octubre de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1254, de 29 de diciembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MTV" de un episodio de la serie "South Park" (en adelante, la "Serie") el día 17 de octubre de 2011 en horario todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 1254, de 29 de diciembre de 2011 (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (énfasis agregado).

En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, está vinculado a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la Serie en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N°648-3/2011 – acompañado al Ordinario– no afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas –análogas a aquellas objeto de reproche en este caso– que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Por el contrario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie. De este modo, como argumentaremos más abajo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso del humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada "Papavilla". Pág. 16.

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes

sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como la drogadicción y el fraude a la ley para acceder a droga, cuyo consumo se encuentra regularmente prohibido. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inadecuada" para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que —como hemos visto— atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciando que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1.407-2009, que:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más — la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimamente del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1470-2008 y N°1672-2008:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones

socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6º) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valorice establecido en el artículo 1º [de la Ley N°18.838] ya citado. (...)

7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).

La referida norma de la Ley alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación" y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de

tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante —según hemos acreditado— la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida"³ (énfasis agregado).

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud". La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1º de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: "*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*";

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada fue exhibido el capítulo Se ha mudado a South Park una familia de Nueva Jersey y todos son invitados a cenar a casa de Stan y Sharon. Teresa, la esposa, comienza a insultar a la dueña de casa sin motivo y hace esto en todos lados a los que va, argumentando que así son las personas de Jersey. Su personalidad es insopportable, lo mismo que todos los que dicen ser de esa ciudad.

Teresa se molesta fácilmente y una de aquellas veces dice: «*Tú nunca, nunca, me oyes, prostituta fea, probablemente vendes tu vagina por seis dólares, maldita perra sicópata, púdrete, eres una basura, eso es lo que eres, basura, eres una enferma, vagina apestosa, vagina apestosa, sácala de aquí, es una maldita puerca*».

El pueblo de South Park comienza a impacientarse por lo que considera una invasión y unidos, tratan de eliminarlos con las armas que tienen. Se organizan, forman barricadas y atacan a los de Jersey cuando aparecen en grupos. Estimando que no podrán acometer su fin piden ayuda, la consiguen con Osama Bin Laden, quien los elimina a todos, pero cuando le quieren agradecer un soldado norteamericano lo asesina;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:04, Discusión en una mesa, durante la cual se exhibe un abundante uso de lenguaje soez y de agresiones verbales; b) 17:08, Discusión de un grupo de mujeres en una peluquería, durante la cual se producen agresiones físicas y verbales entre ellas, además de un abundante uso de lenguaje vulgar; c) 17:28, El pueblo de South Park levanta barricadas para protegerse de una invasión proveniente de Jersey. Durante la refriega son baleados numerosos personajes. Mientras esto ocurre en la calle, en otro lugar una mujer, ávida de sexo, ataca a un grupo que se encuentra al interior de una cafetería. Dentro de los agredidos, figura un personaje que es un niño, quien grita “*¡me está violando, me está violando!*”;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que: "*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y Tercero, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, conforme a la literatura¹ existente sobre esta materia, afectando su proceso de sociabilización primaria, comportamientos que corren el riesgo de ser imitados por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838 por infringir el 1º artículo de la Ley Nº18.838, mediante la emisión de la serie "South Park", el día 17 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser los contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Los Consejeros doña María de los Ángeles Covarrubias, don Jaime Gazmuri y don Roberto Guerrero estuvieron por aplicar la suspensión de transmisiones. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "FRUTO PROHIBIDO", EL DÍA 12 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO N°A0012-25-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Fruto Prohibido"; específicamente, de su emisión efectuada el día 12 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso N°A0012-25-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Fruto Prohibido" es un estelar de conversación emitido por Televisión Nacional de Chile. Es conducido por Katherine Salosny, Ignacio Franzani y Delfina Guzmán. Como invitados presentan personalidades tanto del ámbito político como del espectáculo, nacionales e internacionales;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de fiscalización en estos autos, de fecha 12 de enero 2012, participa el actor Luis Gnecco como invitado. Dentro de los temas que aborda le preguntan sobre su primera experiencia sexual, que él ya había relatado en un medio escrito que fue con una prostituta a los catorce años. Al preguntar por el nombre de la prostituta él se lo reserva y Delfina Guzmán le dice al oído a Franzani —pero posible de ser escuchado por el televidente— que era Lucía Pinochet y se ríe. Inmediatamente Franzani le comenta a Gnecco: «*JMe dijo que se llamaba Lucía Pinochet!*» —y dirigiéndose a ella, con tono de burla — «*JCómo me dice esas cosas!*». Gnecco contesta: «*Yo creo que la Lucía nunca tuvo ese físico, porque esta señora era una flaca espectacular*». Siguen profundizando en su experiencia personal;

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, don Roberto Pliscoff, doña María Elena Hermosilla, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, no dio lugar a la formación de causa en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa "Fruto Prohibido", el día 12 de enero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con los votos en contra de los Consejeros don Herman Chadwick, doña María de los Ángeles Covarrubias, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña y don Roberto Guerrero, quienes estuvieron por formular cargos por estimar que los contenidos reseñados importan un atentado en contra de la dignidad de las personas.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUNDOS OPUESTOS", EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO N°A00-12-142-CANAL 13; DENUNCIAS N°S. 6381-6383-6385-6387-6390-6393-6395-6396-6400-6401-6402-6407-6409-6412-6415-6418-6421-6422-6423-6427-6431-6432-6441-6457-6458-6470-6471-6391-6474-6475-6477-6479-6481-6485-6486-6487-6488-6495-6496-6500-6501-6502-6503-6505-6506-6509-6511-6512-6513-6517-6519-6520-6521-6522-6525-6529-6532-6534-6535-6536-6538-6539-6540-6541-6546-6547-6551-6555-6557-6558-6559-6560-6561-6562-6564-6565-6566-6568-6569-6571-6572-6573-6575-6577-6578-6580-6581-6584-6587-6588-6589-6591-6593-6595-6601-6602-6604-6606-6607-6609-6610-6612-6613-6614-6616-6618-6619-6620-6622-6624-6625-6626-6627-6629-6631-6633-6636-6637-6638-6639-6640-6646-6651-6653-6655-6656-6657-6658-6659-6660-6661-6663-6664-6666-6667-6668-6670-6671-6672-6673-6674-6677-6680-6681-6682-6683-6685-6686-6688-6691-6693-6694-6695-6696-6697-6698-6699-6700-6702-6703-6705-6706-6707-6708-6710-6712-6713-6715-6716-6718-6719-6720-6721-6722-6723-6724-6725-6726-6727-6728-6729-6732-6733-6737-6738-6740-6742-6744-6745-6746-6747-6748-6752-6754-6758-6759-6761-6762-6763-6764-6765-6767-6768-6769-6775-6777-6787-6801-6382-6384-6386-6388-6392-6394-6397-6398-6403-6404-6405-6406-6408-6410-6411-6413-6414-6416-6417-6424-6428-6429-6433-6434-6435-6437-6440-6442-6443-6445-6446-6450-6456-6459-6460-6464-6467-6478-6480-6482-6483-6497-6498-6510-6515-6518-6523-6524-6531-6543-6544-6545-6550-6553-6582-6583-6617-6634-6684-6709-6711-6730-6736-6739-6776 Y 6451-6603, DEL AÑO 2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6381-6383-6385-6387-6390-6393-6395-6396-6400-6401-6402-6407-6409-6412-6415-6418-6421-6422-6423-6427-6431-6432-6441-6457-6458-6470-6471-6391-6474-6475-6477-6479-6481-6485-6486-6487-6488-6495-6496-6500-

6501-6502-6503-6505-6506-6509-6511-6512-6513-6517-6519-6520-
6521-6522-6525-6529-6532-6534-6535-6536-6538-6539-6540-6541-
6546-6547-6551-6555-6557-6558-6559-6560-6561-6562-6564-6565-
6566-6568-6569-6571-6572-6573-6575-6577-6578-6580-6581-6584-
6587-6588-6589-6591-6593-6595-6601-6602-6604-6606-6607-6609-
6610-6612-6613-6614-6616-6618-6619-6620-6622-6624-6625-6626-
6627-6629-6631-6633-6636-6637-6638-6639-6640-6646-6651-6653-
6655-6656-6657-6658-6659-6660-6661-6663-6664-6666-6667-6668-
6670-6671-6672-6673-6674-6677-6680-6681-6682-6683-6685-6686-
6688-6691-6693-6694-6695-6696-6697-6698-6699-6700-6702-6703-
6705-6706-6707-6708-6710-6712-6713-6715-6716-6718-6719-6720-
6721-6722-6723-6724-6725-6726-6727-6728-6729-6732-6733-6737-
6738-6740-6742-6744-6745-6746-6747-6748-6752-6754-6758-6759-
6761-6762-6763-6764-6765-6767-6768-6769-6775-6777-6787-6801-
6382-6384-6386-6388-6392-6394-6397-6398-6403-6404-6405-6406-
6408-6410-6411-6413-6414-6416-6417-6424-6428-6429-6433-6434-
6435-6437-6440-6442-6443-6445-6446-6450-6456-6459-6460-6464-
6467-6478-6480-6482-6483-6497-6498-6510-6515-6518-6523-6524-
6531-6543-6544-6545-6550-6553-6582-6583-6617-6634-6684-6709-
6711-6730-6736-6739-6776-6451-6603, todas del año 2012, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa "Mundos Opuestos", el día 16 de febrero de 2012;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, rezan como sigue:

- a) «*Agresión verbal de un participante del reality show Francisco Huaquipán en contra de otra participante de sexo femenino, Romina Reyes, a quien deja llorando. Más allá de las expresiones específicas, que me imagino revisarán, es la actitud verbal y corporal agresiva. Creo firmemente que este tipo de acciones deben ser condenadas. Independiente de la excesiva utilización de garabatos, particularmente del Sr. Huaquipán, no creo apropiado que se televisen este tipo de expresiones, deben ser erradicadas. Espero que se opte por castigar las faltas de respeto frente a todos, especialmente hacia las mujeres y particularmente frente a los televidentes, que imagino incluirán en su audiencia a menores de edad.*» Denuncia Nº6385/2012
- b) «*En este programa se transmite cómo un hombre, en este caso Francisco Huaquipán, agrede psicológicamente a una mujer a Romina, con fuertes palabras, garabatos y descalificaciones.*» Denuncia Nº6389/2012.
- c) «*Demasiado maltrato hacia la dignidad de la mujer, maltrato psicológico.*» Denuncia Nº 6394/2012

- d) «En reiteradas oportunidades se ha visto cómo un participante de este programa, el Sr. Francisco Huaiquipán, ha tenido conductas violentas, sin embargo, anoche pasó todos los límites cuando se enfrentó y amenazó a una mujer. Este señor denostó la dignidad de una de sus compañeras y le faltó el respeto, incluso llegaba a dar la impresión que tenía la intención de golpear a la concursante llamada Romina. Siendo el femicidio uno de los principales temas país, es necesario poner un límite en lo que se muestra en cómo detener o sancionar estas conductas, que pueden ser imitadas por niños y jóvenes que siguen el reality.» Denuncia Nº 6399/2012
- e) «Es impresentable que un canal de la televisión abierta, [...], permita la violencia psicológica hacia una mujer. [...]. La dignidad de la mujer se ve totalmente pasada a llevar, no promoviendo los buenos valores y conductas que hay que tener hacia las mujeres. Si bien el horario en que ocurrió la situación es pasado las 22 Hrs., ésta pasa un límite "moral" apto para la TV. [...]. Como televidente me molesta mucho esta situación y al ver que como persona natural no puedo hacer nada, recurro al CNTV para que tome cartas en el asunto para multar a Canal 13 por denigrar a las mujeres y además de expulsar de manera definitiva al participante Francisco Huaiquipán.» Denuncia Nº6400/2012;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 16 de febrero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso NºA00-12-142-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa "Mundos Opuestos", un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el «Futuro», con comodidades y lujos, y el «Pasado», con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, «Infinito» y «Eternidad», que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el «Pasado» y el que gana, en el «Futuro». Hay un área intermedia, el «Presente», en que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los reality show, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar de un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierda abandona el programa;

SEGUNDO: Que, las denuncias recibidas dicen relación con los fuertes insultos de Francisco Huaiquipán hacia Romina Reyes, en el capítulo emitido el día 16 de febrero de 2012, que se ha tenido a la vista, durante un ejercicio donde ambos grupos, «Eternidad e Infinito», participaban junto al maestro de artes marciales

Humberto Norambuena y su discípulo Marco Zaror, en el que cada participante debía recrear una situación cotidiana en que era usado un objeto, como un celular, un reloj, una cartera, etc., para luego ser asaltado por Marco Zaror, debiendo defenderse de diferentes maneras.

Mientras era el turno de Francisco Huaiquipán, y simulaba ser asaltado por Zaror para luego defenderse, Romina interviene diciendo «*cuek, cuek*», «*a mano limpia po' hermano*». Al ganar en el ejercicio, éste se dirige a Romina con frases como «*Ahí tenis un peo pa' vos, ordinaria*», «*¿qué estai gritando?*», «*poto pelao, cállate vos*», «*vos no me dirijai ni la palabra, vos sabís puro pelar [...], no estoy ni ahí con vos, te lo digo al toque [...]*». Ante esto Romina le responde en calma, que es un irrespetuoso: «*le estai faltando el respeto a una mujer*». Luego, la joven comenta, entre sollozos y en voz alta, que es demasiada la falta de respeto. Huaiquipán le responde: «*¿Qué falta de respeto, si vos andai pelando en todos lados?*». Romina le dice: «*¿Por qué no te callai Huaiqui? [...] fuera hombre te saco la cresta, pero no me voy a rebajar contigo, gracias a Dios tengo equilibrio*». Juan «*Chispa*» Lacassie intenta calmar a Huaiquipán. El resto de los compañeros no interviene y la actividad continúa desarrollándose normalmente.

Al terminar el ejercicio, Romina entre lágrimas abraza al maestro Norambuena, angustiada y apenada por la falta de respeto de Huaiquipán hacia ella.

Luego en la casa, continúan las conversaciones en torno al episodio entre Huaiquipán y Romina. Ella llora y él se muestra enojado. Nuevamente se enfrentan en un intercambio de palabras. Huaiquipán diciéndole «*loca quédate piola, no te voy a darte más pantalla*» y Romina contesta «*¿que está hablando este gallo? [...], cállate [...] no necesito cámaras [...] me conformo con el sueldo mínimo que gano afuera*». Romina se dirige donde sus compañeros, quienes le aconsejan no seguir discutiendo, a pesar de la rabia que tenga, ya que sólo le provocará más lágrimas y una discusión más grande;

TERCERO: Que, las secuencias y diálogos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución denotan inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto en ellos es vulnerada la dignidad personal de doña Romina Reyes, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri, don Gastón Gómez, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mundos Opuestos”, el día 16 de febrero de 2012, donde se muestran secuencias y diálogos que vulneran la dignidad personal de doña

Romina Reyes. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°769-1/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°769-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Secret Diary of a Call Girl*” es una serie de televisión de origen británica, cuya trama se basa en una novela llamada “*Intimate adventure of a London Call Girl*”, escrita por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*," y que trata de un experimento que Hannah realiza para un nuevo capítulo del libro que relata las aventuras de su oficio. Este experimento consiste en conocer lo que se siente ser cliente de servicios sexuales, para lo cual contrata un prostituto.

Hannah llega al departamento de este hombre, siempre simulando ser una clienta. Luego del baño se inicia el cortejo y el acto sexual, en que conversan mientras se besan en la cama y ella se desnuda lentamente a petición del hombre. Una vez desnuda el gigoló le practica sexo oral, mientras ella (con sentimiento de culpa por su novio -que sabe que trabaja como escort-) intenta desconectarse de la situación, pero no puede y por eso decide marcharse. En ese instante ella le confiesa al hombre que también es prostituta; éste se sorprende y molesta. Sin embargo, al conocer mejor el proyecto de Hannah decide participar pidiéndole que no se vaya y lo deje hacer su trabajo como corresponde, a lo que ella asiente.

Después de haber pagado por sexo, Hannah vuelve a su casa cargada de culpa pensando en su pareja, a quien le tiene que enviar el capítulo del libro -él es el editor del libro- que relata esta experiencia. Se sienta y comienza escribir y relatar lo sucedido en el departamento del gigoló. Es un relato en tono de comedia, en que mientras habla se muestran flash back de la relación sexual en base a tomas de primeros planos, sin desnudos, sólo con sonidos ambientales - gemidos de placer básicamente - de muy corta duración.

Por otra parte, y al mismo tiempo en que ella regresaba a su departamento después de esta nueva experiencia, su novio Duncan se encontraba con una prostituta siéndole infiel.

Finalmente, la protagonista le envía el documento a Duncan con miedo a su reacción, éste lo lee y sale apresurado hacia el departamento de Hannah para hablar con ella. Una vez en el hogar de ella discuten el tema y se reconcilian. Mientras están teniendo sexo llega una de las mejores amigas de Hannah -Bambina- mostrarse el vestido que va a utilizar para su boda, la hace pasar. Cuando Duncan la ve la reconoce: es la misma prostituta con la que estuvo hace algunas horas, ambos se miran desconcertados y cómplices culminando el capítulo;

TERCERO: Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (06:06:20) El intercambio de dinero por sexo, naturalizado como una actividad normal sin mayores restricciones. En esta secuencia se puede ver cuando Hannah llega al departamento del gigoló, conversan de los servicios sexuales y ella le entrega un sobre con el pago; b) (06:07:29) El gigoló le cuenta el por qué se dedicó a la prostitución en que el pago de sus estudios fue la razón para ejercer esta actividad, esto mientras él se ducha y ella lo espera; c) (06:09:45) El gigoló le practica sexo oral a Hannah. La escena se muestra en planos medios de los cuerpos, en que la parte superior del cuerpo de la protagonista aparece con ropa interior, no se observan desnudos completos. Los primeros planos son de las caras de los involucrados en el acto sexual; d) (06:19:13) Belle comienza a escribir su experiencia mientras pasan imágenes rápidas del acto sexual en

formato *flash back* en que sólo se muestra primeros planos de caras y gemidos de placer; e) (06:25:51) Sexo entre Duncan y Hannah después de haberse reconciliado en el departamento de ella. Es un acto que se realiza sin desnudos, con besos apasionados, y gemidos de placer hasta que son interrumpidos por la llegada de la amiga de Belle;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial y frívola-incluso cómica-, legitimándola, como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de

edad. Los Consejeros don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri y don Gastón Gómez estuvieron por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SECRET DIARY OF A CALL GIRL", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°769-2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs; lo cual consta en su Informe de Caso N°769-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Secret Diary of a Call Girl*" es una serie de televisión de origen británica, cuya trama se basa en una novela llamada "*Intimate adventure of a London Call Girl*", escrito por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, y que trata sobre cómo Stephanie, agente y dueña de la agencia de escort donde trabaja Belle (Hannah), es apresada y acusada de lavado de dinero. Ésta le pide a Belle que se haga cargo del negocio mientras ella está en prisión, lo que inquieta a la protagonista por su desconocimiento en el área administrativa del rubro. Para ello, Stephanie la contacta con su abogado Liam, quien resultó, en el pasado, un cliente de ella.

Durante este capítulo, Liam y Belle se conocen antes de ser conectados por Stephanie. El abogado contrata los servicios sexuales de Belle, y mientras se encuentran tratando de consumar el acto, queda en evidencia la disfunción sexual de Liam. Belle, sorprendida, intenta ayudarle buscando la posición sexual que más le acomode a Liam, lo que tampoco funciona. Esto se transforma en un desafío para Belle, que se fija como objetivo resolver el problema de Liam. En otra escena, y mientras estaban discutiendo los pasos a seguir para hacerse cargo de la administración de la agencia, Belle encuentra un momento adecuado y una técnica que puede resultar útil para solucionar el problema de Liam. Ésta consiste en tener sexo en la oficina donde Liam se desempeña como abogado, con la puerta semi-abierta, y donde el riesgo de que los vean se transforma en un elemento que a Liam lo excita. Finalmente, tienen sexo en la oficina, sobre el escritorio de Liam, mientras Belle se encuentra disfrazada de jueza, lo que da resultado. El abogado feliz por la ayuda le cancela una suma importante de dinero, además de darle los agradecimientos correspondientes;

TERCERO: Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (06:35:23) Belle llega a la oficina de Liam, contratada por sus servicios. Se presentan y el abogado cancela anticipadamente a la escort. Mantienen relaciones sexuales en que se transparentan las disfunciones que en este ámbito tiene el cliente. Belle, con la intención de ayudarlo, le propone tener sexo en distintas posiciones. Las escenas están musicalizadas y tienen un tono cómico. Presentan gritos y gemidos de placer, breves conversaciones mientras ejecutan el acto sexual, y se presentan imágenes de semidesnudos entre las sábanas; b) (06:51:07) Belle se encuentra con Liam en la oficina del abogado para hablar de las comisiones que Stephanie le encomendó. En un momento la secretaria entra intempestivamente al lugar, Liam se pone de pie, se incomoda, involuntariamente Belle observa su entrepierna, percatándose que registraba una erección, situación que incomoda más al abogado. Esto hace que a Belle se le ocurriera una idea para enfrentar el problema sexual de Liam. Ella le afirma que encontró la solución y le pide un momento, sale de la oficina y vuelve disfrazada de jueza, deja la puerta entreabierta, recibe el pago y sostienen relaciones sexuales. Destaca lo cómico de la situación, en la que Liam está acostado el escritorio mientras Belle se encuentra sobre él, hablándole en tono forense. Hay música de fondo y gemidos de placer;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*:

SEPTIMO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad de manera superficial y frívola -incluso cómica-, legitimándola como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el consiguiente riesgo de ser imitada por aquéllos que, atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Roberto Guerrero, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*", el día 14 de diciembre de 2011 a las 06:32 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante, sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Los Consejeros don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri y don Gastón Gómez estuvieron por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SECRET DIARY OF A CALL GIRL", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°770-1/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°770-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Secret Diary of a Call Girl"* es una serie de televisión de origen británica, cuya trama se basa en una novela llamada *"Intimate adventure of a London Call Girl"*, escrito por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal I-Sat, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., esto es, en *"horario para todo espectador"*, y que trata de un experimento que Hannah realiza para un nuevo capítulo del libro que relata las aventuras de su oficio. Este experimento consiste en conocer lo que se siente ser clienta de servicios sexuales, para lo cual contrata un prostituto.

Hannah llega al departamento de este hombre, siempre simulando ser una clienta. Luego del baño se inicia el cortejo y el acto sexual, en que conversan mientras se besan en la cama y ella se desnuda lentamente a petición del hombre. Una vez desnuda el gigoló le practica sexo oral, mientras ella (con sentimiento de culpa por su novio - que sabe que trabaja como escort -) intenta desconectarse de la situación, pero no puede y por eso decide marcharse. En ese instante ella le confiesa al hombre que también es prostituta; éste se sorprende y molesta. Sin embargo, al conocer mejor el proyecto de Hannah decide participar pidiéndole que no se vaya y lo deje hacer su trabajo como corresponde, a lo que ella asiente.

Después de haber pagado por sexo, Hannah vuelve a su casa cargada de culpa pensando en su pareja, a quien le tiene que enviar el capítulo del libro - él es el editor del libro - que relata esta experiencia. Se sienta y comienza escribir y relatar lo sucedido en el departamento del gigoló. Es un relato en tono de comedia, en que mientras habla se muestran flash back de la relación sexual en base a tomas de primeros planos, sin desnudos, sólo con sonidos ambientales - gemidos de placer básicamente - de muy corta duración.

Por otra parte, y al mismo tiempo en que ella regresaba a su departamento después de esta nueva experiencia, su novio Duncan se encontraba con una prostituta siéndole infiel.

Finalmente, la protagonista le envía el documento a Duncan con miedo a su reacción, éste lo lee y sale apresurado hacia el departamento de Hannah para hablar con ella. Una vez en el hogar de ella discuten el tema y se reconcilian. Mientras están teniendo sexo llega una de las mejores amigas de Hannah -Bambina- mostrárle el vestido que va a utilizar para su boda, la hace pasar. Cuando Duncan la ve la reconoce: es la misma prostituta con la que estuvo hace algunas horas, ambos se miran desconcertados y cómplices culminando el capítulo;

TERCERO: Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (06:06:20) El intercambio de dinero por sexo, naturalizado como una actividad normal sin mayores restricciones. En esta secuencia se puede ver cuando Hannah llega al departamento del gigoló, conversan de los servicios sexuales y ella le entrega un sobre con el pago; b) (06:07:29) El gigoló le cuenta el por qué se dedicó a la prostitución en que el pago de sus estudios fue la razón para ejercer esta actividad, esto mientras él se ducha y ella lo espera; c) (06:09:45) El gigoló le practica sexo oral a Hannah. La escena se muestra en planos medios de los cuerpos, en que la parte superior del cuerpo de la protagonista aparece con ropa interior, no se observan desnudos completos. Los primeros planos son de las caras de los involucrados en el acto sexual; d) (06:19:13) Belle comienza a escribir su experiencia mientras pasan imágenes rápidas del acto sexual en formato *flash back* en que sólo se muestra primeros planos de caras y gemidos de placer; e) (06:25:51) Sexo entre Duncan y Hannah después de haberse reconciliado en el departamento de ella. Es un acto que se realiza sin desnudos, con besos apasionados, y gemidos de placer hasta que son interrumpidos por la llegada de la amiga de Belle;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad de manera superficial y frívola -incluso cómica-, legitimándola como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de Los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Los Consejeros don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri y don Gastón Gómez estuvieron por no formular cargos. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR TELEFONICA EMPRESAS S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SECRET DIARY OF A CALL GIRL", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°770-2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°770-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Secret Diary of a Call Girl*” es una serie de televisión de origen británica, cuya trama se basa en una novela llamada “*Intimate adventure of a London Call Girl*”, escrita por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, y que trata sobre cómo Stephanie, agente y dueña de la agencia de escort donde trabaja Belle (Hannah), es apresada y acusada de lavado de dinero. Ésta le pide a Belle que se haga cargo del negocio mientras ella está en prisión, lo que inquieta a la protagonista por su desconocimiento en el área administrativa del rubro. Para ello, Stephanie la contacta con su abogado Liam, quien resultó ser, en el pasado, un cliente de ella.

Durante este capítulo, Liam y Belle se conocen antes de ser conectados por Stephanie. El abogado contrata los servicios sexuales de Belle, y mientras se encuentran tratando de consumar el acto, queda en evidencia la disfunción sexual de Liam. Belle, sorprendida, intenta ayudarle buscando la posición sexual que más le acomode a Liam, lo que tampoco funciona. Esto se transforma en un desafío para Belle, que se fija como objetivo resolver el problema de Liam. En otra escena, y mientras estaban discutiendo los pasos a seguir para hacerse cargo de la administración de la agencia, Belle encuentra un momento adecuado y una técnica que puede resultar útil para solucionar el problema de Liam. Ésta consiste en tener sexo en la oficina donde Liam se desempeña como abogado, con la puerta semi-abierta, y donde el riesgo de que los vean se transforma en un elemento que a Liam lo excita. Finalmente, tienen sexo en la oficina, sobre el escritorio de Liam, mientras Belle se encuentra disfrazada de jueza, lo que da resultado. El abogado feliz por la ayuda le cancela una suma importante de dinero, además de darle los agradecimientos correspondientes;

TERCERO: Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (06:35:23) Belle llega a la oficina de Liam contratada por sus servicios. Se presentan y el abogado cancela anticipadamente a la escort. Mantienen relaciones sexuales en que se transparentan las disfunciones que en este ámbito tiene el cliente. Belle, con la intención de ayudarlo, le propone tener sexo en distintas posiciones. Las escenas están musicalizadas y tienen un tono cómico. Presentan gritos y gemidos de placer, breves conversaciones mientras ejecutan el acto sexual, y se presentan imágenes de semidesnudos entre las sábanas; b) (06:51:07) Belle se encuentra con Liam en la oficina del abogado para hablar de las comisiones que Stephanie le encomendó. En un momento la secretaria entra intempestivamente al lugar, Liam se pone de pie, se incomoda, involuntariamente Belle observa su entrepierna, percatándose que registraba una erección, situación que incomoda más al abogado. Esto hace que a Belle se le ocurriera una idea para enfrentar el problema sexual de Liam. Ella le afirma que encontró la solución y le pide un momento, sale de la oficina y vuelve disfrazada de jueza, deja la puerta entreabierta, recibe el pago y sostienen relaciones sexuales. Destaca lo cómico de la situación, en la que Liam está acostado el escritorio mientras Belle se encuentra sobre él, hablándole en tono forense. Hay música de fondo y gemidos de placer;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial y frívola-incluso cómica-, legitimándola, como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña María Elena Hermosilla, don Genaro Arriagada, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Los Consejeros don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri y don Gastón Gómez, estuvieron por no formular cargos. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. TRASPASO DE ACCIONES DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. A BETHIA COMUNICACIONES S. A. E INVERSIONES BETMIN SPA, CON EL CORRESPONDIENTE INFORME FAVORABLE DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA SOBRE LA VENTA DE ACCIONES DE MEGAVISIÓN Y SUS FILIALES.

Se da cuenta de las presentaciones ingreso N°186, de fecha 15 de marzo de 2012, e ingreso N°126, de 20 de febrero de 2012, que dan cuenta de la transferencia de acciones de Red Televisiva Megavisión S. A., titular de 110 concesiones y autorizaciones de Televisión, ocurrida con fecha 15 de marzo de 2012. Comunicación Información Entretenimiento y Cultura S. A. vendió, cedió y transfirió a Bethia Comunicaciones S. A. el 99,99% del capital accionario que

representa a Mega y Servicios y Consultorías Hendaya S. A: vendió, cedió y transfirió a Inversiones Betmin SpA el 0,01% del capital accionario que representa a Mega; y del Informe Favorable por parte de la Fiscalía Nacional Económica al respecto.

18. REVISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR UN MÍNIMO DE PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.

Todos los Consejeros presentes acuerdan dejar para la próxima sesión la revisión de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana.

19. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO 2012.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva Normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial el martes 1º de septiembre de 2009. Como es sabido, el artículo 12, letra I), de la Ley Nº18.838 señala que corresponde al CNTV verificar que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción transmitan al menos una hora de programación cultural a la semana, en horario de alta audiencia.

Desde el punto de vista de la verificación del cumplimiento de dicha obligación, por parte de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, las principales novedades de la nueva Normativa son las siguientes:

(1º) Contenido: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

(2º) Horario de alta audiencia: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.

(3º) Duración: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.

(4º) Repetición: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.

(5º) Identificación en pantalla: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En este informe se da cuenta de la programación cultural emitida durante el mes de Febrero de 2012. En la primera parte del documento se sintetizan los principales resultados. En la segunda, se hace una breve referencia de los veintiocho programas informados por los canales y se analiza de manera individual el cumplimiento de las exigencias establecidas en la nueva Normativa aprobada por el H. Consejo.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Febrero-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -catorce de los veinticinco espacios sugeridos como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 1.990 minutos.

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo acordó:

FORMULAR CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS PRIMERA, TERCERA Y CUARTA DEL PERÍODO FEBRERO-2012 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-FEBRERO 2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2012, en la primera, tercera y cuarta semana del referido período, Red Televisiva Megavisión S. A. no emitió el mínimo legal de programación, que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción, Red Televisiva Megavisión S. A., infringió el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la tercera semana del período Febrero-2012; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, don Herman Chadwick, don Roberto Pliscoff, doña María de los Ángeles Covarrubias, don Genaro Arriagada, don Andrés Egaña, don Gastón Gómez y Roberto Guerrero, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, tercera y cuarta semana del período Febrero-2012. Los Consejeros doña María Elena Hermosilla, don Jaime Gazmuri, don Óscar Reyes y don Hernán Viguera estuvieron por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2012.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

Fue solicitado elevar al Consejo los Informes de Caso N°s. 33, relativo a la exhibición del noticiero “Chilevisión Noticias”, de Chilevisión; 43, 45, 49, 51, 57, 59, 61 y 62, todos del año 2012, respecto a las emisiones del programa “Mundos Opuestos”, de Canal 13 SpA.

21. PRESENTACIÓN DEL DEPTO. DE SUPERVISIÓN: INFORME SOBRE “FARÁNDULA EN TELEVISIÓN”.

Todos los Consejeros presentes acuerdan dejar para la próxima sesión la presentación del Departamento de Supervisión de referencia.

22. PRESENTACIÓN DEL DEPTO. DE ESTUDIOS: BALANCE 2011 Y PROPUESTAS PARA 2012.

Todos los Consejeros presentes acuerdan dejar para la próxima sesión la presentación del Departamento de Estudios de referencia.

Se levantó la Sesión a las 15:45 horas.